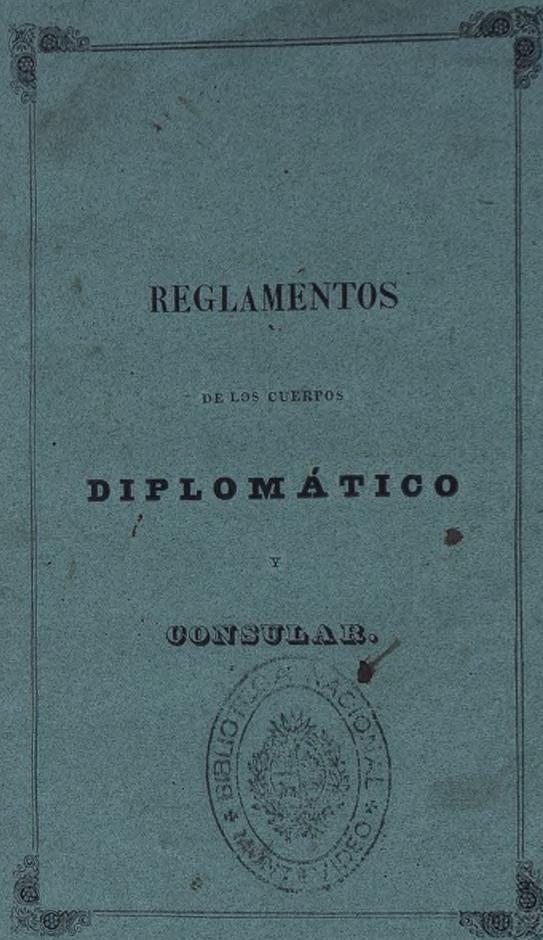


No JX1778. U7-R4. 1846



REGLAMENTOS

DE LOS CUERPOS

DIPLOMÁTICO

Y

CONSULAR.



# REGLAMENTOS

DEL

## CUERPO DIPLOMATICO

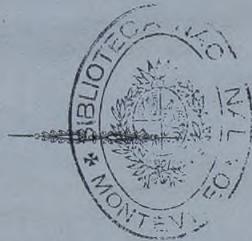
Y DEL

## CUERPO CONSULAR

DE LA

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY,

Formados y mandados observar por el Gobierno de la  
misma en 20 de Noviembre de 1846.



MONTEVIDEO

1846.

I, 299.960

*No IX 1778. UY. 134. 1846*

---

---

# REGLAMENTOS.

& . & . &



PARA EL CUERPO DIPLOMATICO.

Montevideo, Noviembre 20 de 1846.

Establecido por diferentes disposiciones, y confirmado por la práctica el sistema diplomático que sigue la República, el Gobierno, después de oír el dictámen del consejo de Estado, y con sujeción á dar cuenta á la Asamblea Jeneral de conformidad con el artículo 17 de la Constitución, ha creído conducente reglamentarlo para el mejor orden de su administración, y és en su consecuencia que ha acordado y decreta:

Art. 1. ° El cuerpo diplomático de la República, sin separarse de las calificaciones admitidas por todas las naciones, debe corresponder mas inmediatamente á las clases siguientes.

1. ° Ministro acreditado cerca de la persona del Monarca ó Gobierno superior de la Nación en donde deba residir.

2. ° Ajente acreditado cerca del Ministro de Negocios Etranjeros.

2. ° El Ministro que se nombre para residir en una Nación que disfrute honores Reales goza la dotación de ocho mil pesos al año. El Ajente cuatro mil pesos.

IMPRESA DEL "COMERCIO DEL PLATA."

Calle de Misiones, No. 88.



El Ministro que se mande á una Nacion que no goce honores Reales tiene seis mil pesos al año, y el Ajente tres mil pesos.

3. ° Unos y otros recibirán, por una vez, para gastos de viático y establecimiento, la cantidad igual á un año de dotacion.

4. ° Los Enviados puramente *ad hoc* tendrán, dentro del maximun y minimun de las cantidades acordadas para el primer año, aquella que el Gobierno crea necesaria al mejor desempeño de la comision.

5. ° Esas cantidades serán pagadas en pesos de plata, dándose á la vista el primer año, y los siguientes por trimestres adelantados.

6. ° Los cambios son de cuenta del Tesoro Nacional, asi como los perjuicios por la falta de cumplimiento á los haberes señalados.

7. ° La opcion al sueldo termina á los ocho dias despues del regreso del ajente Diplomático, habida consideracion á las órdenes que para ello recibiere.

8. ° Cualquier Ministro ó Ajente Diplomático puede ser acreditado en una ó mas partes, segun el Gobierno lo creyese conveniente, de acuerdo con los Gobiernos en cuyas naciones deba ejercer sus funciones, sin que por esto se altere la dotacion que le está acordada, á menos que hubiese necesidad de gastos extraordinarios.

9. ° Se entiende por gastos extraordinarios los que se hicieren en virtud de órdenes escritas del Gobierno y para atender á funciones ó negocios que no sean de las atribuciones ordinarias de la Legacion.

10. ° Para el despacho de las Secretarias habrá Secretarios primeros de Legacion, y Secretarios segundos, Oficiales de Legacion de primera y de segunda clase. Los Secretarios primeros gozarán

2,400 pesos anuales, los segundos 1800. Los oficiales de Legacion de primera clase 1,200 pesos, y los de segunda 600 pesos.

11. ° Podrá admitirse en toda Legacion, como supernumerarios sin sueldo, los jóvenes que quisieren seguir la carrera de meritorios que tendrán opcion á oficiales de Legacion por antigüedad.

12. ° Todo secretario ú oficial de Legacion recibirá por una vez para pasaje y gastos la cantidad de mil pesos.

13. ° Habiendo oficiales de Legacion en quien proveer la plaza de Secretario ó meritorios no podrá conferirse al que no haya pasado por la escala correspondiente.

14. ° Los Ministros, Ajentes y demas empleados del cuerpo Diplomático, cuando no estuviesen en ejercicio de sus funciones, gozan la 3. ° parte del sueldo señalado, y tienen derecho á la jubilacion, retiro y monte pio, conforme á la lei para los demas empleados civiles de la República.

15. ° El uniforme destinado al Cuerpo Diplomático, con arreglo al modelo, es como sigue:

El de Ministro Plenipotenciario, bordado de oro de cuatro dedos de ancho al rededor de la casaca, en el pecho, cuello, boca mangas, carteras, espalda y faldones.

El de Ministro Residente, en el pecho, cuello, boca mangas y espalda.

El de Encargado de Negocios, en el cuello, boca mangas y carteras.

El de Secretario 1. ° será de tres dedos el bordado en el cuello, boca mangas y cartera.

El de segundo, de igual dimension en el cuello y boca mangas.

Los oficiales de Legacion de 1. ° clase, bordado

de dos dedos en el cuello y boca mangas; los de 2.ª clase de un dedo.

El centro y demas del uniforme, conforme al uso del pais en donde resida.

16.º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de su cumplimiento, de comunicarlo á quienes corresponda, hacerlo imprimir con el Reglamento Consular, y que se inserte en el Registro Nacional.

SUAREZ.

FRANCISCO MAGARIÑOS.

PARA EL CUERPO CONSULAR.

Montevideo Noviembre 20 de 1846.

Habiendo demostrado la práctica cuan urgente es la necesidad de mejorár el Reglamento por el cual, segun decreto de 4 de Setiembre de 1835, se han regido en el ejercicio de sus funciones los Cónsules de la República, el Gobierno, despues de oido el Consejo de Estado, ha acordado y decreta el que debe regir en adelante.

CAPITULO I.

ARTICULO 1.º

El Cuerpo Consular de la República se compone de Cónsules que se distinguen en tres clases:—Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules.

2.º

El Cónsul General puede desempeñar, á la vez, las funciones de Agente Diplomático.

3.º

El Cónsul General percibe todos los emolumentos con sujecion á los que designa la tarifa, y sin perjuicio de ellos, cuando á juicio del Gobierno tenga este los medios de atenderlo con una dotacion, porque así lo exija el mejor servicio, esa dotacion se arreglará dentro de la cantidad de mil doscientos pesos anuales.—Los Cónsules y Vice-Cónsules, cobran la mitad de los emolumentos: la otra mitad la tendrán á disposicion del Gobierno.

4.º

El Cónsul General no puede ejercer la profesion del comercio:—necesita estar en posesion de la ciudadania de la República; haber prestado juramento á la Constitucion, y hecho formal renuncia de toda otra ciudadania, destino ó derecho que lo ligue á cualquiera nacion que no sea la del Uruguay

5.º

La residencia del Cónsul General será en la corte, ó en la ciudad ó puerto principal que elija el Gobierno, ó el Agente Diplomático á quien el Gobierno confiera esa facultad.

6.º

El Cónsul General puede ser simultáneamente nombrado en dos ó mas Estados, cuando así pudiese hacerse, combinadas las posiciones geográficas y las relaciones comerciales.

7.º

En ninguna Nacion debe haber mas de un Cónsul General, pero en todo punto á donde resida Cónsul podrá nombrarse un Vice Cónsul, que, de acuerdo con el Cónsul, despache la Secretaria.

8.º

En donde no hubiese Cónsul General, ó aun habiéndolo, en las Capitales ó Puertos principales de una Provincia, se nombrarán Cónsules, pero en todos los demas puntos á donde lo exijan los intereses del comercio, solamente Vice Cónsules, habida consideracion á la mayor ó menor escala del Comercio, su importancia, poblacion y demas correspondiente.

9.º

Todos los Agentes Consulares de la República están bajo la autoridad de la Legacion que hubiere en el País de su residencia, ó de aquella á que el Gobierno los subordine; pero, guardando el órden regular, el Vice-Cónsul está subordinado al Cónsul

y este al Cónsul Jeneral, y cuando no hay Cónsul Jeneral, al Cónsul á quien el Gobierno por sí ó por el Agente Diplomático haya señalado la preeminencia.

10.º

Todo nombramiento de Agente Consular emana virtual ó físicamente del Gobierno, que dejará la eleccion, cuando convenga, al Agente Diplomático, al Cónsul Jeneral, ó al Cónsul que le pareciere.

11.º

Los Cónsules ejercen sus empleos en cuanto bien los sirven, ó son útiles; de consiguiente, pueden ser exonerados ó destituidos del modo que fueron nombrados.

12.º

Aunque todo Agente Consular depende del Gobierno, no se entiende directamente con él, sino cuando no puede hacerlo por el conducto y escala regular.

13.º

Todo Agente Consular, en casos especiales y urgentes, puede subdelegar *ad-interim*, una parte ó el todo de sus atribuciones, ya sea en el puerto de su residencia, ó en otros inmediatos, puede tambien ausentarse del lugar de su residencia, con tal que lo avise previamente á aquel de quien depende, pero queda responsable en uno y otro caso del uso que haga el subdelegado de los poderes conferidos, y de allanar la conformidad para esa subdelegacion con el Gobierno de la nacion en donde reside.

14.º

El Cónsul Jeneral puede tener, á su costa, un secretario y un mandatario. El Cónsul un Canciller de secretaria; el Vice-Cónsul un mandatario, pero ninguno de ellos podrá despachar no teniendo la calidad de Vice-Cónsul, y eso á mérito de subdelegacion, que han de expresar así en los despachos.

15.º

Los Cónsules y los Vice-Cónsules pueden ser nombrados conservando su calidad de extranjeros, previo el beneplácito de sus gobiernos, en los puertos en donde no hubiese ciudadanos de la República, que deben tener preferencia cuando en ellos concurren los requisitos indispensables de conducta é idoneidad.

16.º

Todo Ajente Consular debe prestar fianza que garanta el pago de las multas ó condenaciones á que diese lugar, con arreglo á las leyes de la República, por falta en el cumplimiento de sus deberes.

17.º

El uniforme del Cuerpo Consular se compone de centro blanco, ó azul, espada, sombrero armado sin plumas; casaca azul celeste claro con un bordado de plata: el Cónsul Jeneral en el cuello, bocamangas, y carteras de tres dedos de ancho: el Cónsul en el cuello y bocamangas, de dos dedos; y el Vice-Cónsul en el cuello y bocamangas, de un dedo. Los Secretarios, un Sol en el cuello de la casaca, con un filete en el mismo cuello y bocamanga. Los Cancilleres el sol sin filetes, y los mandatarios una estrella.

18.º

Serán reglados por un sistema uniforme, y modelos correspondientes, los actos en que deben intervenir los Agentes Consulares, designando los libros que deba tener cada Consulado, y el modo de llevarlos.

## CAPITULO II.

### ARTICULO 1.º

Siendo el primer deber de todo Ajente Consular proteger el comercio y navegacion, y atender á los

intereses de los ciudadanos de la República, prestarán juramento de ejercer sus funciones con honor, y de ser fieles al gobierno que los nombra. Ese juramento lo tomará, en cada caso necesario, la persona facultada para recibirlo.

2.º

Observadas las formas de trámite en el pais donde debe residir, y tan luego como el Ajente Consular haya obtenido el *exequatur*, hará saber su nombramiento, y procederá á recibir de su predecesor, si lo hubiere, y de no, cuidará de establecerse, haciendo inscribir sus despachos por cabeza del libro respectivo, y proveerse de los muebles y utensilios para abrir su oficina.—De todo formará un inventario, de que dará cópia firmada al Cónsul que se retira, y otra cópia igual remitirá al Ajente Diplomático de su nacion; y en su defecto, al Ministro de Relaciones Exteriores de la República.

3.º

El uso de las armas de la República, que todo Ajente consular puede poner en el exterior de la puerta para señalar la oficina del Consulado, no confiere derecho de asilo. De consiguiente todo Ajente consular debe evitar cualquiera clase de compromiso á ese respecto.

4.º

Los Agentes consulares deben vijilar las ventajas, estension y seguridad del comercio; procurar estender la introduccion de los frutos de la República; que se observen los privilejios, excepciones y derechos estipulados, proteger á los negociantes y marinos; en todo lo que sea compatible con la justicia; conciliando ó juzgando por arbitraje las diferencias que se susiten entre ellos; informarles de los deberes, usos y costumbres del pais; hacerles acompañar á la Aduana, y advertirles de lo que fuese útil al bu-

que, su equipaje y cargamento; instruir exactamente á los extranjeros de los derechos que pagan las mercancías en las aduanas de la República, y demas que les fuese necesario, procurando estar al corriente del progreso, decadencia ó variaciones que tenga el comercio; indicar la direccion que seria conveniente dar á las expediciones con el pais de su residencia, comunicando toda sospecha sobre el estado de sanidad.

5.º

Pueden así mismo, cuando lo crean conveniente, convocar á reunirse los ciudadanos ó negociantes que trafiquen con la República para hacerles saber, ó discutir y promover lo que fuere del interes particular ó nacional, sujiendo cualquiera proposicion que tenga esa tendencia, y haciendo, por la via de la prensa y por todos los medios de publicidad, lo que sea necesario para que se conozcan las disposiciones del Gobierno de la República, ó de aquel en cuyo pais reside, que tengan relacion con el comercio y la navegacion, ó que redunden en el interes ó el deber de los individuos de una y otra nacion.

6.º

Los agentes Consulares están en la obligacion de preparar todos los años una razon de sus trabajos, que contendrá, las anotaciones y objetos siguientes:

1.º Una noticia de los sucesos, dignos de referirse, que han ocurrido durante el año, aun cuando de ellos hayan dado cuenta, particularmente de todo cambio en las tarifas ó derechos de aduana y Puerto, establecimiento ó supresion de faros, ó balizas, sus alteraciones, las de los bancos ó distritos, mares ó rios, nuevas invenciones, quiebras que haya experimentado el comercio, ó cualquiera cosa de importancia que á su juicio merezca ser mencionada, y sirva de

recuerdo, á fin de poder reclamar ó tomar las medidas que fueren convenientes.

2.º Un estado de las órdenes y disposiciones que ha recibido, de las que han sido ejecutadas, y de los negocios que tiene pendientes.

3.º Un cuadro razonado de la exportacion de frutos del pais, que contenga el número de buques despachados, la fecha de la expedicion, su nombre y pabellon, el del capitán, el puerto de su destino, los que han salido en lastre, ó el resumen de la carga, y el valor de esta segun las facturas que le han sido presentadas.

4.º Un mapa que contenga el número y fecha de los pasaportes despachados, el nombre, nacion y profesion del pasajero, la via de su viaje, nombre del buque en que vá, y personas que lo acompañan.

5.º Una memoria que señale, con toda claridad, en que proporcion ha aumentado ó disminuido la exportacion de cada mercancía, así como los artículos de importacion en el pais de los frutos de la República, el movimiento general de la navegacion y del comercio, y las observaciones que encuentre sobre los medios de estenderlo.

ARTICULO 7.º

Esos trabajos se enviarán al Ajente Diplomático de que dependa. Los Ajentes Consulares, cuando no hubiese Ajente Diplomático, los dirijirán: los Cónsules y Vice-Cónsules al Cónsul General, y este al Gobierno de la República, y cuando tampoco hubiese Cónsul á quien estuvieren subordinados los demas Ajentes Consulares, los mandarán en primera ocasion á la Secretaria de Relaciones Exteriores de la República.

8.º

En los archivos Consulares debe haber los Tra-

tados de comercio, ó cualquiera otro, que se haya celebrado entre la República y el país á donde reside el Ajente Consular. Si no existe tratado, deberá tener las Leyes y costumbres que hagan regla general; y si encuentra que en ellas la República es ménos favorecida que otras naciones, debe comunicarlo, haciendo conocer si la diferencia proviene de circunstancias transitorias ó permanentes, y cuales los medios de que lleguen á ser provechosos al País y al interés público.

9.º

Cada tres meses remitirá á la Legacion de la República, los precios corrientes de las principales plazas del distrito Consular.

10.º

Si el Gobierno del país en que reside el Ajente Consular le retira el *exequatur* sin conocimiento de las autoridades de la República á que está subordinado, deberá exigir que se le permita delegar sus atribuciones *ad interim* hasta recibir órdenes de su Gobierno, y si se le niega, formalizará una protesta con toda moderacion y respeto, por todas las pérdidas, y perjuicios que podrán resultar al comercio, la navegacion y los intereses que le han sido confiados.

11.º

En el caso del artículo anterior, en el de cesar el Consulado, ó por cualquiera causa imprevista, cuando no hubiese quien deba reemplazar al ajente consular, ya sea por que tenga que salir del país, ó por cualquiera otra, formalizará inventario por duplicado, mandará uno al Ajente Diplomático, ó al Gobierno de la República, sellará y cerrará todos los libros y papeles del archivo, y los pondrá en guarda de dos comerciantes nacionales, y no habiéndolos, de dos del país, dando de todo cuenta.

12.º

Si falleciese el ajente consular, y no hubiese persona autorizada para recoger lo que pertenezca al consulado, sus herederos y ejecutores, ya sean testamentarios ó de oficio, se dirijirán al ajente consular de la nacion cuyas relaciones sean mas intimas con la República, y á dos comerciantes nacionales, ó del país, los cuales pondrán los sellos á todos los papeles y archivos, que recibirán los negociantes en depósito, y el ajente consular de la nacion amiga continuará la espedicion de los negocios consulares hasta la determinacion de la Legacion del Gobierno de la República.

13.º

Los ajentes consulares gozarán de los privilejios, inmunidades y honores, acordados por los tratados, leyes del país, prácticas y demas á que tengan derecho los de igual categoria respectivamente, cuidando de imponerse y dar cuenta de las que no le fueren acordadas; y en cuanto á la etiqueta y precedencia, se conducirán con circunspeccion y deferencia á la costumbre ó regla general establecida en el país, no exigiendo distinciones que no les sean incontestablemente debidas, ya sea á título de tratado, posesion, consentimiento, ó gerarquía, en cuyo caso sostendran su lugar con dignidad.

14.º

En ningun caso, ni bajo ningun pretexto, consentirá el ajente consular que autoridad extranjera, cualquiera que sea, toque los papeles pertenecientes al archivo consular.

15.º

Los ajentes consulares, en los negocios de su competencia, serán respetados y obedecidos por todos los súbditos de la República. El que faltase á este deber será castigado por las autoridades de la

República, ante las cuales hará valer su derecho el agente consular por la vía oficial que le está designada.

16. °

En todo consulado debe fijarse á la puerta interior un buson para el uso de los negociantes, una declaracion de las horas en que estará abierto el Consulado, y la tarifa en el idioma del pais, de los derechos y emolumentos que se deben pagar, debiendo el cónsul explicar en todos sus despachos, bajo el sello consular y bajo de su rúbrica, los que ha cobrado en cada documento.

17. °

Todo súbdito de la República que acredite estar en imposibilidad de satisfacer los emolumentos para reclamar del agente consular cualquiera papel ó diligencia, lo obtendrá gratuitamente, y así se explicará en el lugar competente.

18. °

El agente consular debe poner el mayor cuidado en estar al corriente del cambio material y moral en las ciencias, en las artes, en las manufacturas, en el orijen de la decadencia ó riqueza, sufrimiento ó bien estar, condicion, espíritu público, preocupaciones relijiosas ó sociales de los pueblos, sus instituciones y resultados prácticos; descubiertas, invenciones, mejoramientos y conocimientos de todo jénero; la ventaja que pueda sacarse de aquellos objetos cuyo valor es desconocido en el pais; todo lo que constituye ó puede llegar á constituir los progresos en todos los ramos, y la civilizacion en todos los pueblos, y todo eso puede y debe constituir la correspondencia de cada agente consular con la autoridad de quien mas inmediatamente depende. Esto recomendará y servirá á mantener y conservar su puesto honrosamente.

19 °

Todos los Agentes Consulares, si necesario fuese al mejor servicio de la nacion, pueden comunicar con todas las autoridades de la República, haciéndolo por intermedio del Ajente Diplomático, con quienes el Cónsul General será intermedio de los otros Agentes Consulares en defecto del Ajente Diplomático. Si no hubiese Ajente Diplomático, ni Cónsul General, dirijirán sus despachos á la Secretaria de Relaciones Exteriores, una vez al ménos cada tres meses.

CAPITULO III.

ARTICULO 1 °

Los Agentes Consulares para llenar bien sus funciones, deben velar, que las autoridades locales no persigan á ciudadanos de la República, sino conforme á los trámites y en los casos prescritos por las Leyes y los tratados, si los hubiere.

2 °

Para registrar los actos civiles, y legalizar los que fueren precisos, deberá el Ajente Consular hacer conocer y tener presente las obligaciones siguientes:

1 ° Que todo ciudadano de la República debe estar registrado para poder obtener la proteccion que le es debida.

2 ° Que como esa proteccion no puede darse sino á los que sean legitimos ciudadanos de la República, debe cuidar que dentro de los ocho primeros dias seguidos al nacimiento de cualquiera hijo de ciudadano de la República, sea' inscripto en la Cancilleria Consular por ante dos testigos, que señale el dia, hora y lugar del nacimiento, el sexo y los nombres del recien nacido, sus padres &a.

3 ° Que no es admisible la declaracion de la

madre que pretenda que el recién nacido no pertenece al marido, á ménos que no esté legalmente separada un año antes del nacimiento, ó del marido que se dirá padre de aquel que no hubiese nacido de su mujer legítima, mientras hace vida con ella; ni de aquellos que quieran legitimar algún hijo, á menos que conste el consentimiento mútuo.

4.º Que si el nacimiento hubiere sido en la mar, se exigirá un certificado del capitán del buque, en que hubiese tenido lugar.

5.º Que debe registrar las convenciones matrimoniales, exigiendo que los esposos presenten un certificado auténtico.

6.º Que al fallecimiento de cualquiera ciudadano de la República sin legítimos herederos, y sin haber hecho formal elección de testamentarios ó ejecutores de su última voluntad, en unión de dos negociantes nacionales, y en su defecto, de los mas acreditados en el país, procederá al inventario de todo lo que pertenezca al difunto, poniendolo en depósito, ya sea en el Consulado, ó en poder de un particular, bajo su responsabilidad, á cuyo efecto se harán dos copias del inventario que firmará con los dos negociantes y remitirá al Ajente Diplomático para que proceda conforme á derecho.

#### ARTICULO 3.º

Para las actuaciones en semejantes casos, el Ajente Consular tendrá presente lo que dispone el Decreto del Gobierno de la República de 20 de Noviembre de 1833, que regla los procedimientos del Juzgado de intestados respecto á los Extranjeros que falleciesen *ab-intestato*, mientras no esté alterado por alguna disposición posterior, tratado ó Ley del país en que resida.

4.º

Para los testamentos é inventarios, si el difunto no dejase cosa ninguna, procurará los detalles convenientes á fin de proceder como lo exige la humanidad, y de todo dará conocimiento á quien corresponda.

5.º

Si el fallecimiento tuvo lugar en la mar, reclamará del capitán dos copias del inventario á que debe proceder aquel, y en lo demas seguirá lo prescripto anteriormente.

6.º

Cuando las leyes lo permitan, y no habiendo Legación en el país, debe dar, ó visar los pasaportes, de los cuales exigirá las garantías convenientes, bajo responsabilidad del uso que se hiciere del pasaporte.

7.º

Es deber de todo Ajente Consular acompañar al ciudadano de la República y presentarlo, cuando sea preciso y lo exijan sus intereses, á las autoridades ó Tribunales del país, apoyando sus demandas, ó justas reclamaciones.

8.º

Todo ciudadano de la República en el Distrito Consular debe obedecerle en las materias que constituyen sus obligaciones: el que se resistiere á hacerlo, pierde todo derecho á la protección de su Gobierno, al que dará conocimiento del caso el Ajente Consular por la vía que le corresponda inmediatamente.

9.º

El ajente consular debe proceder á todas las citaciones legales que se le encarguen ó sean necesarias al mejor servicio del comercio.

10.º

Es de las atribuciones de todo ajente consular:—

1.º Librar certificados de vida y de residencia.

2.º Reconocer los documentos, firmas, sellos, &c. de las autoridades del país donde reside.

3.º Legalizar las copias y traducciones de cualquiera documento que reconozca, ó se acredite ser auténtico, despues de registrado en el archivo.

4.º Dar copias de lo que conste en los archivos y fuere de dar.

5.º Estender ó legalizar poderes.

6.º Reconocer cualquiera escritura, letra, papel, documento, sus firmas y veracidad, conforme al conocimiento que le asista, tomando las garantías convenientes.

7.º Encargarse de remitir oficialmente, ó tomar en depósito cualquiera clase de papeles, ó efectos, firmando recibos y tomando las reservas necesarias.

8.º Dirijir y formar, por último, todo acto de donacion ó contrato entre vivos, ó de disposiciones *causâ mortis*; librar certificados del orijen de las mercancias, y del monto de las ventas, del exâmen de todo mueble ó inmueble, de las averias, protestos de letras, actos de cualquiera capital, fletamientos, formacion, disolucion ó prorrogacion de sociedad, inscripciones ó hipotecas, y toda transacion comercial destinada á hacer fé en juicio, ó fuera de él.

#### ARTÍCULO 11.º

Todos los actos que corresponden á los agentes consulares de la República en países extranjeros hacen fé en todos los Tribunales de la República, y se tendrán por sin valor cuantos emanen de cualquiera autoridad, si no vienen revestidos de la intervencion ó

legalizacion de los agentes consulares, habiéndolos en el punto á donde cualquier acto tuviese lugar.

#### 12.º

Cualquiera buque ó persona que salga de un puerto donde haya ajente consular de la República, y entre en los puertos de ésta, sin traer sus papeles visados, conforme á lo dispuesto en este Reglamento, y sin la legalizacion del Consulado, será obligado á satisfacer dobles todos los derechos que debió pagar en el puerto de su salida, y ademas una multa de seis cientos pesos fuertes, como está ordenado.

#### 13.º

Asi como toda actuacion orijinal de cualquiera Consulado de la República constituye plena prueba por ante las autoridades ó Tribunales nacionales, asi el ajente consular que pase cualquiera acto falso ó inexacto será juzgado conforme á las leyes de la República, penado en una multa á discrecion, conforme al exceso, daño ó perjuicio que cause, y destituido del cargo, no podrá ejercerlo jamás; su nombre, con el hecho y la sentencia, será publicado en los papeles de la República, y del país adonde hubiese ejercido sus funciones.

#### 14.º

En general los documentos librados por un agente Consular deben contener al principio las armas de la República y la inscripcion—Consulado General—Vice-Consulado—ó Consulado de la Republica Oriental del Uruguay en... Seguirá luego el nombre del Cónsul, la designacion de su rango &c.: todas las fojas escritas deben llevar su firma, y al pié del documento el nombre, firmas y el sello del Consulado.

#### 15.º

La principal jurisdiccion del ajente consular es de arbitraje ó de correccional, procurando conciliar las

partes, evitando gastos y procederles por escrito. Cuando no pudiere conseguirlo por sí, asociará dos negociantes, y procurará que el negocio se termine por el juicio de árbitros. Si así no lo consiguere, formará proceso, instruirá el negocio sumariamente y fallará con dos negociantes. De este fallo no se puede apelar á ninguna autoridad Extranjera, y solo puede admitirse (suspendiendo su efecto cuando el caso lo permita) para ante los Tribunales de la República conforme á las Leyes de esta. Si en alguna Nacion se permitiese mayor jurisdiccion á los Cónsules, la tendrá el de la República, y esta concederá igual prerrogativa al que resida en la República perteneciente á dicha Nacion.

16. °

Sobre los buques Nacionales la policia que ejerce el Agente consular es como sigue:

Si á bordo de algun buque Nacional se cometiesen, por individuos de la tripulacion, faltas leves, podrán los Cónsules, recogidas las pruebas necesarias, determinar la pena correccional que debe sufrir el individuo ó individuos que las cometiesen, con tal que no esceda de un arresto de quince á treinta dias. Siendo graves los delitos cometidos, formalizará un sumario que remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines consiguientes.

Se considerarán delitos leves, la embriaguez, injurias, bofetadas entre personas de la misma clase, y otras de igual naturaleza; graves, si el marinero injuriase ó levantase la mano al capitan, pasajero, ú otro oficial de á bordo; si se insubordinase, formando complot; si hubiese heridas, ú otros casos semejantes.

17. °

Los Agentes Consulares no están obligados á recibir poderes y encargos que se les hagan por ciu-

dadanos de la República para agitar sus reclamaciones é intereses ante las autoridades del pais en que residen, sino cuando se les mande verificarlo de oficio por órdenes del Gobierno, ó de los Tribunales de la República; pero pueden y deben proteger los intereses, propiedades y acciones de los ausentes, que no tuvieren especial procurador, y en tanto que los interesados no se lo facilitan segun corresponde.

18. °

Ningun Agente Consular podrá consentir la venta ó traspaso de ninguna propiedad nacional, si para ello no se le presenta la competente autorizacion; y si el comprador de un buque nacional no fuese ciudadano de la República, recojerá los documentos de nacionalidad del buque y los remitirá al Gobierno de la República por el conducto correspondiente.

19. °

El Agente Consular obligará á hacer el servicio á todo marino que se haya contratado, reclamando los desertores. Los gastos serán deducidos del salario ó soldada de los refractarios.

20. °

Si el buque se vendiese, ó por cualquier causa no realizase viage segun la contrata, los oficiales y marinos serán mantenidos, pagados y costeados por el dueño del buque hasta el Puerto de su salida y compromiso.

21. °

En caso de apresamiento, confiscacion, naufragio, ó cualquiera incidente de pérdida total de buque y cargamento, en que el dueño no tuviese parte, el equipage no puede reclamar salarios, ni devolver los avances que hubiesen recibido, pero si se salva alguna parte del buque, cargamento, fletes ó seguro, los oficiales y marineros serán pagados y conducidos por cuenta de la expedicion, y si la

causa fuese proveniente del dueño, aquellos tendrán su accion expedita contra él, aun cuando nada se hubiese salvado.

22. °

Asi como los derechos Consulares y la administracion corresponden, en cada Consulado, al que lo desempeña, y el vice-Cónsul que resida adonde haya Cónsul convencionará con este la retribucion del trabajo que ejerza; asi tambien el vice-Cónsul disfrutará de la mitad de los derechos que corresponden cuando por falta de aquel ejerza sus funciones.

CAPITULO IV.

ARTICULO 1. °

Asi que un buque nacional arribe á cualquiera Puerto, el Capitan está obligado, y el agente Consular exigirá que se le presente dentro de 24 horas de su arribo, con el pasaporte de navegacion, la Patente de sanidad, el rol de la tripulacion, y el diario que debe contener el pasaje y día de su salida, el camino que ha hecho, los sucesos ocurridos y todas las circunstancias del viage firmado por el Capitan. Despues de haberlos examinado pondrá bajo su firma y sello las observaciones que juzgue necesarias.—Estos documentos quedarán en la Cancilleria ó Agencia Consular hasta la salida del buque.

2. °

El capitan que no presente esos papeles pasadas 24 horas, incurre en la multa de cincuenta pesos fuertes de plata, que se hará efectiva en el mismo Consulado, asentándose en el libro de cuentas corrientes.

3. °

Todo capitan de buque está obligado á presentar al Ajente Consular el libro de registro de todas las mercancías cargadas, con la indicacion de marcas y números, nombres de los cargadores y consignata-

rios, puntos donde cargó, y su destino, fletes percibidos, nombres, puertos y lugares, á donde sale y debe ir, todo pasajero que conduzca, pues todo debe registrarse en ese libro que ha de estar firmado por el capitan y sobre cargo del buque cuando lo tenga, cuyos detalles servirán para los trabajos que debe organizar el Ajente Consular en su distrito, por lo que tomará la respectiva nota para la formacion del mapa competente, y tambien para que se pueda conocer si los derechos de exportacion han sido exactamente pagados.

4. °

Los capitanes de buques extranjeros y nacionales, que saliesen de los puertos donde existan Cónsules de la República, con destino á los puertos de ella, quedan obligados á hacer legalizar por los mismos el manifiesto de su carga, ó de venir en lastre, la carta de salud y de matrícula.—En la misma disposicion son comprendidos los pasaportes de los pasajeros, poderes, sentencias, protestas, certificados, y otros documentos que puedan hacerse valer en juicio.

5. °

Los capitanes que contraviniesen á lo prevenido en el artículo anterior, quedan sujetos á pagar los derechos de Consulado que debió haber satisfecho en el puerto de su procedencia, y á las demas requisiciones ó penas que la Ley determinase.

6. °

Si durante el curso del viaje cualquier capitan de buque quiere hacer alguna recorrida ó compra de útiles para que no esté autorizado por el dueño, el Ajente Consular podrá autorizarlo, tomando todos los conocimientos para justificar la necesidad, y así lo expresará bajo firma y sello.

7. °

Exijirá juramento, y las declaraciones consiguien-

tes, en el caso que haya tenido que echar alguna carga al mar, á las 24 horas del arribo del buque, y en caso de arribada forzada, tratará á demas de vigilar en las reparaciones que fuesen de indispensable necesidad, en cuyo único caso permitirá la descarga.

8. °

En caso de naufragio, se transportará inmediatamente ó enviará persona de confianza que se encargue de los intereses, precediendo inventario de lo que recoja, que depositará, mientras no se verifique la venta de lo que por averiado, en estado de putrefaccion, ó corruptibilidad ó desmejora no permita conservarse. Copia de todos los actos á este respecto se enviará inmediatamente al Ajente Diplomático, y en sus procederes se conformará á las Leyes y usos del país, á lo dispuesto en jeneral para tales casos, tomando las medidas que reclamen las circunstancias para disminuir, en cuanto sea posible, las consecuencias del desastre.

9. °

Tan luego que se presente para recoger lo que se hubiese salvado del naufragio, cualquiera persona autorizada por órden y voluntad manifiesta de los propietarios, cargadores, consignatarios ó aseguradores, se hará entrega formal de todo, y el Ajente Consular cesará en toda intervencion que no fuere reclamada.

10. °

Para despachar un buque nacional, comenzará por examinar si los derechos de puerto y aduana han sido pagados, y visará el rol del equipaje. El capitán no puede embarcar individuo alguno, sin la autorizacion competente.

11. °

Si el buque fuese extranjero, exigirá el pasaporte de navegacion, y el rol que le corresponde, y le dará otro rol.

12. °

Sea nacional ó extranjero, está obligado á recibir una patente de sanidad.

13. °

Si el buque no vá en lastre, reclamará dos cópies de las facturas de la carga, un ejemplar de cada conocimiento, y dos manifiestos.

14. °

Las dos facturas, conteniendo el cargamento con separacion de clases y géneros, efectos y demas explicaciones, serán firmadas por los dueños, consignatarios ó sobrecargos del cargamento, y al fin de ellas el Ajente Consular pondrá una cuenta con la debida separacion y explicacion de todos los derechos y emolumentos que se hayan pagado para el despacho del buque y cargamento, la cual firmará.

15. °

Los conocimientos serán precisos, y detallarán en letra, y no en números ni abreviaturas, la denominacion, cantidad y calidad de las mercancías, el tamaño, marca y número de los bultos, el peso, medida, origen y valor, los nombres del cargador y consignatario, con designacion del flete, y será presentado con la firma del capitán y visado cada uno por el Ajente Consular.

16. °

Los dos manifiestos serán iguales y cuidadosamente cotejados con los conocimientos; deben ser escritos en letra corrida, sin abreviaturas, sin huecos de ninguna especie, á renglon seguido, y solo los números y cifras de las marcas; todo el cargamento, aun que sean muchos los cargadores, se escribirán en pliego seguido y el Capitán obligado á formar dos manifiestos de cada cargamento que reciba en un Puerto. Estos manifiestos serán firmados por el despachante del buque y por el Capitán.

17. °

Cualquiera diferencia, inexactitud, cambio, anotación, borradura, enmienda, entre líneas, ú otro defecto, será especificado por el Ajente Consular antes de legalizarlos.

18. °

Si los manifiestos se presentasen en lengua extranjera, el Ajente Consular los acompañará de la correspondiente traducción, y será á cargo suyo la exactitud.

19. °

Si despues de legalizados los manifiestos, hubiese necesidad de variarlos ó adicionarlos, el Ajente Consular hará la declaración, en el concepto que presentados con su legalización, toda irregularidad ó defecto que haya debido corregirse ó enmendarse, pesará sobre su responsabilidad pecuniaria así como las penas ó multas que puedan ser impuestas al buque ó al cargamento por aquella causa.

20. °

Si el buque sale en lastre, las formalidades de los manifiestos son las mismas, explicando la cantidad y calidad del lastre que lleva.

21. °

Legalizados los papeles del modo que se ha dicho, se tomará una de las dos facturas, los conocimientos, un manifiesto, y el certificado del juramento del capitán, y todo se pasará por una cinta celeste y se sellará con el sello consular, entregándolo al capitán del buque.

22. °

La otra factura despues de registrada en el archivo; se mandará al Ajente Diplomático, anotando en ella las variaciones que ocurran entre las calidades ó cantidades, y los precios y negociaciones del mercado, declarando en ella los nombres del buque y capitán á que pertenecen, si no lo tuviesen.

23. °

En el manifiesto que queda hará esas mismas anotaciones, añadiendo ademas el número de conocimientos que la acompañan, con la factura y certificado cerrado y sellado, y lo mandará por el mismo buque al Ministro de Hacienda de la República, exigiendo al capitán recibo de la entrega del pliego.

24. °

Todo buque que salga de un puerto donde hubiese Ajente Consular, y entrase en cualquiera de la República, sin traer los papeles legalizados, ademas de presentarlos en la forma que se prescribe y de pagar dobles todos los derechos y emolumentos, como se ha dicho, está sujeto á las otras penas á que se hiciere acreedor por los reglamentos ó leyes del Resguardo, que estén en vigor.

25. °

Todo capitán de buque está en la obligación de advertir a los pasajeros, y de no recibir á ninguno que traiga el pasaporte sin estar visado por el Consulado respectivo de la República, habiéndolo en el punto donde se le dió ó en cualquiera del tránsito, so pena de pagar el doble, que se exigirá al mismo capitán.

26. °

Todo capitán de buque nacional ó extranjero ha de prestar juramento, segun su rito, de que no ha llegado á su conocimiento que á bordo de su buque vaya nada que no esté contenido en el manifiesto.

27. °

Los capitanes de buques nacionales están obligados á recibir de los Cónsules de la República, y son responsables de los despachos y encargos que se les entregue para el Gobierno, los cuales depositarán á su arribo en las aduanas.

28. °

Ningun buque con bandera nacional puede rehu-

sar aquellos marineros ó súbditos de la República que correspondan á su dotacion y lote, debiendo conducirlos, en casos precisos, á cobrar del Gobierno lo que conviniese con los Cónsules respectivos.

29. °

Los armadores, marinos ó negociantes, que se crean perjudicados en su persona ó en sus intereses por los procederes de algun Cónsul, sea por haber percibido ilegales ó desproporcionados derechos, por haber retardado, rehusado ó mal ejercido su asistencia, ó por cualquiera otra causa, deben interponer su queja al Agente Diplomático de la República, ó al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que sean juzgados con sujecion á las leyes de la República.

30. °

En defecto de cualquiera papel de los que debe conducir un buque, sea nacional ó extranjero, trae por sí solo sospecha de fraude, y de consiguiente, deben saber los capitanes que esa falta dará motivo para proceder á la descarga y reconocimiento del buque, y que la omision del capitan á presentar sus papeles en tiempo útil, dá lugar á una multa de doscientos pesos fuertes, y la falta de alguno á la de quinientos pesos fuertes, á juicio de la autoridad competente.

31. °

Todos los Consulados estarán provistos del Reglamento que deben tener en castellano y frances, de que darán un ejemplar á costa de los capitanes de buques para que en ningun tiempo aleguen ignorancia de sus deberes, haciendo que de su recibo poagan constancia.

32. °

Los Agentes Consulares en los Puertos de passage, ó en aquellos en que el buque toque trayendo

legalizados sus papeles en debida forma, no harán otra cosa que examinarlos, y si los encuentran en regla los visarán. Si les faltase algun requisito lo llenarán, y en la Patente de Sanidad certificarán el estado sanitario del Puerto.

33. °

Si algun Capitan de buque, ó cualquiera individuo sea nacional ó extranjero, reusa tomar los papeles, en la forma prescripta, ó pretende tomar unos y dejar otros, el Agente Consular despues de advertirle las penas en que incurre, y de notarlo así, le dará solamente aquellos documentos que consiente tomar y dará cuenta inmediatamente por la vía mas pronta que se le presente, sin perjuicio de hacerlo por el mismo buque bajo pliego cerrado y sellado, de que dará recibo el Capitan, con señal de la letra del sobre, y el sello del pliego que se sentará en el mismo recibo, de que cuidará de dar aviso por otra vía.

34. °

Sienpre que la casa en que el Cónsul fije su oficina Consular lo permita, deberá establecer una habitacion para que sirva de punto de reunion á todos los comerciantes y marinos de la República, ó que trafiquen con sus Puertos, señalando las horas, y teniendo á disposicion de los mismos, los papeles públicos del Pais, con lo demas que el mismo Cónsul creyese conducente, como que encontrará en esas reuniones la ocasion para informar al comercio y á los marinos de todo lo que fuere conveniente á los intereses del Pais y á los particulares.

35. °

Con cualquier duda que pueda ofrecerse, y no esté detallada en este Reglamento, se dirigirá el Agente Consular por lo que determine el Agente Diplomático de su Nacion, y si no lo hubiese, por el dic-

támen del Tribunal de Comercio de la Nacion en que reside, dando de todo inmediata cuenta para resolver el caso y prevenirlo en lo sucesivo.

CAPITULO V.

TARIFA GENERAL DE EMOLUMENTOS.

Por registrar y dar certificados de ciudadanía.....	2	Pesos fuertes
Por dar pasaporte en donde puede darlo..	2	"
Por sellar y visar pasaporte dado por otra autoridad.....	1	"
Por un pasavante dado en los casos que puede hacerlo.....	8	"
Por renovar la patente, dar el certificado correspondiente y remitirla inutilizada	6	"
Por prorrogar la patente de un buque Nacional.....	3	"
Por la carta de Sanidad.....	5	"
Por visar la carta de Sanidad dada por otro.....	2	"
Por un rol nuevo.....	4	"
Por legalizar la patente de un buque Extranjero.....	10	"
Por idem de buque Nacional.....	6	"
Por cada arbitramiento cuando lo haga solo.....	8	"
Por idem concurriendo acompañado....	4	"
Por todo certificado de vida, de residencia de orijen ò cualquiera otro.....	2	"
Por legalizacion, sello y firma de cualquiera otro Documento.....	2	"
Por todas las dilijencias para recibir juramento por cualquiera causa.....	2	"
Por estender un poder legalizado.....	5	"
Por una donacion idem.....	5	"
Por una partida de bautismo idem.....	2	"
Por un convenio matrimonial.....	6	"
Por toda carta de pago, quitas &a....	5	"

Por los documentos de Depósito.....	4	Pesos fuertes
Por idem de procedencia de efectos &a...	4	"
Por cada pagina de la redaccion de un testamento.....	2	"
Por idem de toma de inventerios.....	2	"
Por cada acto de aprobacion de cuentas	2	"
Por apertura de testamento cerrado....	8	"
Por el depósito de dicho.....	8	"
Por un informe simple.....	2	"
Por uno idem con visita de mercancias, con reconocimientos de efectos, ò por protesta de Letras.....	6	"
Por cualesquiera otros actos de intereses de capitales, de Sociedad ó hipoteca	6	"
Por legalizar cada manifiesto.....	4	"
Por la copia de dicho.....	2	"
Por certificado de cada factura.....	2	"
Por registrar en el archivo cualquiera documento ó cuenta, por cada pagina..	4	Reales
Por registrar cualquiera carta ó papel, por cada pagina.....	3	"
Por cotejo de firmas y su legalizacion...	2	Pesos
Por cada pagina de traduccion de documentos y cuentas.....	2	"
Por idem de cartas y otros papeles.....	1	"
Por las copias de dichos, por capa pagina	6	Reales
Por toda cuenta en que tenga que intervenir, tasaesiones y arreglos de averias, asistencia personal por caso de naufragio de buque ó cualquier otro, por cada hora.....	1	Pesos
Por toda escritura de fletamiento, su chancelacion y finiquito, por cada mil...	1	"
Por toda venta que verifique, por conservar depósitos, ò por el manejo de intereses ajenos, del liquido producto..	4	p 2

Este Reglamento se pondrá en practica inmediatamente en todo lo que fuere posible: de él se ha de

dar conocimiento à la Asamblea General en oportunidad; pero las obligaciones que meramente impone no comenzarán su plena ejecucion hasta el dia primero del mes de Julio del año proximo 1847; y para que nadie pueda alegar ignorancia se mandará publicar, comunicar á quienes corresponda é insertar en el Registro Nacional.

SUAREZ, X

FRANCISCO MAGARIÑOS.

FIN.





Imprenta del "Comercio del Plata."

*Calle de Misiones No. 28.*